

EL REY SE HA SERVIDO EXPEDIR CON

FECHA DE 8 DEL CORRIENTE

EL REAL DECRETO SIGUIENTE:

DON JOSEF NAPOLEON, por la gracia de Dios y
por la Constitucion del Estado, Rey de las Espa-
ñas y de las Indias.

Atendiendo á la necesidad de conciliar en lo po-
sible la seguridad de las subsistencias de las tropas,
con la ventaja de dexar á los pueblos el libre uso
de su propiedad, y los medios de continuar su culti-
vo; hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se asignará á cada Provincia la cantidad y es-
pecie de acopios que deberán hacerse en los pue-
blos que se señalen para el mantenimiento de las
tropas del ejército acantonadas en su distrito, y
que puedan transitar por él.

II.

Los Intendentes deberán formar y remitir á nues-
tros Ministros de Hacienda y Guerra, á los diez dias
de noticiárseles la quota que corresponda á su respec-
tiva Provincia, la distribucion que hagan de ella en
todos los pueblos de su comprension.

III.

Para que no se pierda un solo dia en estos aco-
pios, se empezarán desde luego, y darán parte los

C
103
32
2(54)

Intendentes en cada semana á los mismos Ministros del estado general de dichos acopios, expresando lo que haya entrado en aquella semana.

IV.

En esta distribucion procurarán sobrecargar ménos los pueblos situados en las rutas de etapa y sus inmediatos, tanto por razon de lo que llevan ya contribuido, como por conservar para los casos urgentes los recursos que se tienen mas á mano.

V.

Para estos acopios debe contarse con todo lo perteneciente á Tercias, Novenos, todos los bienes confiscados, empréstito del Clero, prebendas, secuestradas y sin excepcion alguna, conventos suprimidos, encomiendas vacantes, y en general con todo lo que fuere propiedad del Estado; y lo que falte para la cuota asignada, en el distrito de la Provincia se distribuirá por una contribucion regulada con proporcion equitativa.

VI.

Si las contribuciones de cada Provincia, despues de satisfechas las cargas, puramente locales, y las dos séptimas partes que se han mandado preservar de su totalidad para las necesidades generales del Estado, tuviesen algun sobrante, se invertirán en pagar los granos y bastimentos que hubiesen sufragado los pueblos; ó recibéndolos estos en pago de contribuciones, ó satisfaciéndoselos con el productò de ellas; y en el caso de no haber sobrante y al contrario de haber falta, se repartirá esta carga por medio de una contribucion que alcance á

todas las clases, y dexé recaer sobre los labradores y hacendados solo la parte que les toca.

VII.

Los Intendentes á quienes la cuota señalada en su Provincia exceda del quinto del producto total de su cosecha, lo harán presente con las noticias capaces de justificar su regulacion.

VIII.

En las Provincias en que los pueblos prefieran pagar en dinero la cuota que les corresponda, lo admitirán sus Intendentes; y dando parte de todo, efectuarán por compras los acopios que se hayan pedido.

IX.

Los Intendentes fixarán á cada pueblo, segun su distancia al sitio de los acopios, el tiempo que podrá tardar en efectuar los que se le hayan señalado; dando conocimiento de uno y otro punto al Comisario Ordenador del ejército frances del canton respectivo,

X.

Para los pueblos que se mostrasen morosos en la execucion de lo mandado, se emplearán los medios de rigor que juzgue oportunos el Intendente; quien á mas podrá sobrecargarlos en la cuota señalada como castigo de su negligencia.

En la entrega, custodia y distribución de estos acopios se observarán las instrucciones dadas á las juntas de Subsistencias, y lo prevenido sobre este punto en órdenes posteriores.

Nuestros Ministros de Hacienda y Guerra están encargados de la execucion del presente Decreto. = Firmado. = YO EL REY. = Por S. M. su Ministro Secretario de Estado = Mariano Luis de Urquijo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1809. = Es copia.

Osorno.

